

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 55

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 636 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de consignar la anulabilidad en testamentos otorgados ante notario en los que no se cumple con las formalidades de forma establecidas en ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico, es el cúmulo de más de cinco siglos de experiencias históricas que nos definen como pueblo. En este Código se condensan las normas que rigen tanto, la interacción entre las personas que componen nuestra sociedad como su relación con el patrimonio. El esquema constitucional de Puerto Rico garantiza expresamente el derecho de toda persona para disponer libremente de su propiedad. Acorde con dicho mandato, nuestro estado de Derecho provee el testamento como mecanismo para disponer del patrimonio aún después de la muerte del propietario, confiriendo así protección especial al perpetuar la voluntad póstuma de éste. Tal potestad volitiva se recoge por el Código Civil en su Artículo 624, donde expresa la preeminencia de la voluntad del testador como criterio rector en la interpretación de testamentos.

Para garantizar la viabilización efectiva de la voluntad del testador y su consignación real y verdadera en el testamento, los Tribunales ostentan la capacidad de sujetar las disposiciones testamentarias a escrutinio bajo las reglas de hermenéutica.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en la Opinión emitida en *Moreno Martínez v. Martínez Ventura*, 2006 TSPR 105 reafirma el propósito y la finalidad última del testamento como vehículo para depositar y salvaguardar la voluntad póstuma del testador. A su vez, esbozan que

el objetivo principal de las formalidades testamentarias yace en proteger la voluntad del testador, por tal razón se le exige a los notarios la observancia estricta de las mismas. El rigor desmedido al exigir el cumplimiento con las formalidades testamentarias puede causar un efecto inverso a su propósito. En vez de garantizar la autenticidad y permanencia de la intención del testador sirve de impedimento para que dicha voluntad se lleve a cabo, a pesar de que no exista duda alguna sobre la misma.

Sin embargo, el Artículo 636 del Código Civil establece la nulidad de los testamentos por la inobservancia de cualquier requisito de formalidad. El estatuto contraviene el principio de preeminencia de la voluntad testamentaria, en los casos en que un error de forma en un testamento atribuible al notario otorgante puede anular el mismo y, consecuentemente, impedir que se realice la voluntad del testador. Esta Asamblea Legislativa entiende que dicho error no debe anular un testamento y concurre con lo expresado por el Tribunal Supremo en la Opinión emitida en *Moreno Martínez v. Martínez Ventura*, 2006 TSPR 105.

En los casos de testamentos en los que no interviene un notario se sostiene la nulidad del mismo, cuando existen errores de forma, toda vez que en el mismo no existe posibilidad de enmienda mediante la presentación de prueba extrínseca que pueda sostener la validez de dicho documento. Por tal motivo, el cumplimiento de las formalidades en los testamentos ológrafos se considera fundamental.

Por estas razones, entendemos necesario enmendar el Artículo 636 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para establecer expresamente la anulabilidad de todo testamento otorgado ante notario público en el cual se incumple con las formalidades establecidas en el Capítulo II de ese mismo Código; y establecer la preeminencia de la voluntad del testador mediante la presentación de prueba extrínseca, capaz de evidenciar, con certeza, dicha voluntad y salvar la falta de observancia de las formalidades de forma, además de disponer que en todos los demás casos, el testamento se considerará nulo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 636 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de
- 2 1930, según enmendado, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 636. – Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no haya observado las
- 4 formalidades establecidas en este Capítulo. *Será anulable el testamento otorgado ante*

1 notario, en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades de forma
2 respectivamente establecidas en este Capítulo. En aquellos casos en que no se haya
3 observado formalidades de fondo, el testamento otorgado ante el notario será considerado
4 nulo.

5 *Disponiéndose que, en los testamentos otorgados ante notario en los cuales no se*
6 *cumplan las formalidades de forma prevalecerá la voluntad del testador y podrá presentarse*
7 *prueba extrínseca sobre aquellos aspectos que puedan evidenciar, con certeza, dicha*
8 *voluntad y salvar la falta de observancia de las formalidades de forma”.*

9 Artículo 2.-Derogaciones

10 Por la presente se deroga cualquier disposición de ley o reglamento en contraposición a lo
11 dispuesto en esta Ley.

12 Artículo 3.-Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.